

2016-0063

roberto alveiro chaparro castro <robertochaparrocastro@gmail.com>

Mié 10/02/2021 13:26

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (362 KB)

RECURSO REP AUTO 05 FEBRERO 2021.pdf;

RECURSO DE REPOSICIÓN - APELACIÓN

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO:2016-00063

DEMANDANTE: INGESCONT S.A.S.

DEMANDADO: ELOGY S.A.S.

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE

E.

S.

D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 850013103001-2016-00063-00

DEMANDANTE: INGESCONT S.A.S.

DEMANDADO: ELOGY TECNOLOGIA ECOLOGICA S.A.S.

ROBERTO ALVEIRO CHAPARRO CASTRO, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Yopal, identificado con C.C.74861409 expedida en Yopal – Casanare, abogado en ejercicio portador de la T.P.146755 expedida por el C.S. Jud; actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia y debidamente reconocido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal oportuno, de manera respetuosa me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del numeral TERCERO del AUTO de fecha 02 de febrero de 2021, el cual fue debidamente notificado en el ESTADO No.001 fijado el día 05 de febrero de 2021, de la siguiente manera:

La inconformidad radica en el numeral tercero de la parte resolutive del AUTO recurrido.

“TERCERO: En lo que respecta a la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa decisión de fondo, el despacho requiere a los extremos procesales para que actualicen la deuda ejecutada hasta la presente fecha, para determinar lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de corte de la liquidación presentada.” (Subraya fuera de texto)

Se manifiesta al despacho, que al quedar aprobada la liquidación del crédito, liquidación realizada a fecha 19 de noviembre de 2020, también se manifiesta que el 18 de noviembre de 2020 se realiza la consignación a depósito judicial de la suma de dinero correspondiente.

Es decir, el tiempo que el despacho tarda en la entrega de títulos y decretar la terminación de un proceso no puede tenerse como responsabilidad del obligado, por cuanto se volvería de nunca acabar el traslado de liquidación tras liquidación; por eso los términos del Art.461 del C.G.P., indica el procedimiento para ponerle fin al proceso por pago.

Cabe recordar que en dos ocasiones se ha solicitado la terminación por pago total de la obligación, ordenando en ambos casos el traslado de la liquidación, sin obedecer los términos del Art.461 del C.G.P.; ahora cuando se está de acuerdo por ambas partes respecto

de la liquidación y, realizada también al mismo tiempo la consignación, como el mismo AUTO recurrido lo manifiesta, debe el despacho proceder a poner fin al asunto, junto con las consecuencias propias del caso.

Del señor Juez.

Atentamente,

ROBERTO ALVEIRO CHAPARRO CASTRO

C.C.74.861.409 expedida en Yopal

T.P.146755 C.S. Jud.